

Reglamento

PARA LA INSTALACIÓN DE DEPÓSITOS DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS Y CELULOIDE, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO EN SESIÓN DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1921.

ART. 1.º Para la instalación de un depósito de películas cinematográficas, deberá pedirse el correspondiente permiso al Excmo. Ayuntamiento y satisfacer los derechos que el mismo acuerde.

ART. 2.º El local que se destine a almacén, o en que se tenga de manipular películas cinematográficas, se instalará en edificios no habitados, y en el caso de que tenga de vivir en él algún guarda, dependiente o el propietario, el mentado local estará situado sobre la habitación, en ningún caso debajo. Sólo podrá admitirse el almacenaje de películas en edificio habitado por personas ajenas, cuando no exceda el contenido total de las mismas de 50 kilogramos, y en este caso se instalará en el piso más alto del último habitado y exclusivamente con carácter de almacén.

ART. 3.º Dicho local deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Estar construido con materiales incombustibles, así como también deberán serlo todos los accesorios, como son armarios, mesas, sillas, estanterías, etc.

b) Estar provisto de grandes ventanas protegidas por tela metálica muy fina, por las que pueda asegurarse una ventilación perfecta.

c) No podrá existir en el interior de dicho local conductores eléctricos de ninguna clase, cañerías de gas ni aparatos de calefacción, debiendo ser la iluminación exterior.

d) La puerta de entrada se abrirá de dentro a fuera y estará provista de un dispositivo de cierre automático que funcione con regularidad.

ART. 4.º La cantidad de películas almacenadas no podrá exceder, ni siquiera interinamente, de 1,500 gramos por metro cúbico de capacidad del local, si se destina exclusivamente a almacén, y de 500 gramos por metro cúbico si se ha de trabajar en el mismo, aun que sea con carácter interino.

ART. 5.º Las películas deberán estar contenidas cada una de ellas en una caja metálica, y estas cajas colocadas en armarios de material incombustible con número suficiente de compartimientos para que su contenido quede lo más repartido posible. No podrá haber existencia de películas a una distancia menor de 5 metros de la puerta de entrada al local.

ART. 6.º Deberá prohibirse rigurosamente entrar en el local con luces encendidas, fumando o con cualquier clase de materias en ignición o capaces de producirla. También deberá prohibirse la entrada a las personas que no vayan a cumplir alguna obligación.

ART. 7.º Se colocará en la puerta un letrero con letra clara y grande para recordar a las personas que vayan a entrar lo preceptuado en el artículo anterior.

ART. 8.º Deberá disponerse de un servicio de incendios, que podrá consistir, según la importancia del almacén, en:

a) Una instalación completa de bocas de agua con su correspondiente manguera, debidamente repartidas y prontas para funcionar.

b) Aparatos extintores de incendios colocados en sitios apropiados, y, además, varios cubos debidamente repartidos por el local, que deberán estar constantemente llenos de agua.

ART. 9.º En el local destinado a almacén no podrá haber la más pequeña existencia de otras materias inflamables ni combustibles. Sólo en el destinado a manipularlas, se consentirá la existencia de las cantidades estrictamente necesarias de las substancias indispensables; debiendo mantenerlas alejadas de las películas y manejándolas con las precauciones debidas.

ART. 10. Si fuera preciso instalar un aparato de proyecciones, éste deberá ser con el objeto exclusivo de pruebas de películas, y deberá sujetarse su instalación y funcionamiento a las condiciones siguientes:

a) Deberá estar la cabina completamente separada del resto del local por una pared construida con materiales resistentes al fuego.

b) La existencia de películas en la cabina no podrá ser, en ninguna ocasión, superior a 10 kilogramos.

c) Las películas se conservarán en una caja de metal tapada y refrigerada con agua.

d) Sólo podrá permanecer fuera de la antedicha caja una sola película, y exclusivamente el tiempo necesario para su proyección.

e) Se tendrá a mano algún cubo que se mantendrá constantemente lleno de agua y algún aparato extintor de incendios.

ART. 11. Será facilitada la entrada en el local al personal técnico del Excmo. Ayuntamiento que la Alcaldía designe, siempre que ésta lo estime conveniente, y facilitarle todos los datos que solicite para conocer si se cumplen todas las condiciones del presente Reglamento.

ART. 12. No podrán practicarse en el local operaciones que resulten incómodas o peligrosas para el vecindario.

ART. 13. En los locales en que tengan de instalarse depósitos de celuloide en bruto (primera materia), regirán las mismas condiciones que para los de películas cinematográficas, no pudiendo pesar los envases que lo contengan, junto con su contenido, más de 20 kilogramos.

ART. 14. Los objetos de celuloide podrán tenerse en existencia en las tiendas establecidas en los bajos de los edificios habitados, atemperándose a las condiciones siguientes:

a) No podrá haber en ningún caso una existencia superior a 400 gramos por cada metro cúbico de capacidad del local.

b) Los objetos estarán colocados en vitrinas, o en armarios de madera dura, y estarán lo más subdivididos posible.

c) No se permitirá dejar aglomeración de objetos sobre el mostrador.

d) Se tendrán a mano cubos llenos de agua y aparatos extintores de incendios.

e) En ningún caso se podrán tener instalados conductores eléctricos, ni cañerías de gas ocultas detrás de los armarios, vitrinas, y, en general, mueble alguno.

f) Queda rigurosamente prohibido toda clase de manipulaciones en los objetos de celuloide.